



República del Perú
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 143-2024
CAÑETE

**Ofrecimiento de medios de prueba en
instancia de apelación**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422, inciso 1, del Código Procesal Penal, en instancia de apelación se evaluarán tanto la pertinencia y utilidad de los medios de prueba como el cumplimiento de los supuestos previstos en el numeral 1 del mencionado artículo, que prescribe que solo se admitirán los siguientes medios de prueba: **(a)** los que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; **(b)** los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado en su momento la oportuna reserva, y **(c)** los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Lima, siete de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el escrito de ofrecimiento de medio de prueba en segunda instancia, presentado por el apelante [REDACTED] el siete de mayo de dos mil veinticinco, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de peculado de uso, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro el procesado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que lo condenó como autor de delito contra la Administración pública-peculado de uso —previsto y sancionado en el



artículo 388 del Código Penal—, en perjuicio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ciento ochenta días-multa y pena de inhabilitación para ocupar un cargo público por el plazo de cinco años —conforme lo dispone el artículo 36, inciso 2, del Código Penal—, así como al pago de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil.

- 1.2.** La apelación fue declarada bien concedida por la Sala Penal Permanente mediante auto de calificación emitido el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro —fojas 197 a 200 del cuadernillo de apelación—, que corrió traslado por cinco días a las partes para el ofrecimiento de nuevos medios probatorios.
- 1.3.** El veinte de marzo del año en curso el procesado presentó un escrito —fojas 204 a 218 del cuadernillo de apelación— en el que ofreció como medio probatorio en segunda instancia las copias certificadas de la Carpeta Fiscal n.º 94-2022, tramitada ante la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cañete, que se siguió en contra de los que resulten responsables, a fin de prevenirse la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo y lesiones culposas; el delito contra la salud pública, en la modalidad de propagación de enfermedades peligrosas contagiosas y violación de las medidas sanitarias, en perjuicio de la población, y el delito contra la Administración pública, en la modalidad de omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales, en perjuicio del Estado.
- 1.4.** La Sala Penal Permanente, mediante resolución de ocho de mayo de dos mil veinticinco —fojas 388 a 391 del cuadernillo de apelación—, dispuso que el recurrente cumpliese con remitir copias certificadas



de la Carpeta Fiscal n.º 94-2022, dado que ofreció como prueba ambos tomos de dicha carpeta y solo anexó copia del tomo II. Asimismo, ordenó que se oficie a la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Cañete para que remita el escrito de la absolución de la acusación y/o ofrecimiento de prueba efectuado por [REDACTED]

[REDACTED] en la etapa intermedia, la copia del audio y el video de la audiencia de control de acusación del doce de enero dedos mil veinticuatro y la copia del audio y el video de la audiencia de juicio oral del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

- 1.5. El dos de julio de dos mil veinticinco el recurrente Marino Sosa presentó un escrito en el que adjuntó copias simples del tomo I de la Carpeta Fiscal n.º 94-2022, además de copias del escrito del dos de agosto de dos mil veintitrés, presentado ante la Segunda Fiscalía Superior de Cañete —fojas 395 a 615 del cuadernillo de apelación—.
- 1.6. Mediante Oficio n.º 734-2023-73-SPA-CSJCÑ-PJ, del cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Cañete remitió la copia certificada del escrito de la absolución del traslado de la acusación y/o ofrecimiento de prueba del acusado [REDACTED]
[REDACTED]; la copia del audio y el video de la audiencia de control de acusación del doce de enero de dos mil veinticuatro, y la copia y el video de la audiencia de juicio oral del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro —fojas 617 a 840 del cuadernillo de apelación—.



- 1.7. Mediante resolución del quince de julio de dos mil veinticinco, la Sala Penal Permanente dispuso que se tenga presente la documentación presentada y se programe fecha de calificación de prueba oportunamente —foja 842 del cuadernillo de apelación—.
- 1.8. Por decreto del treinta de julio de dos mil veinticinco se programó la fecha de calificación de pruebas del recurso de apelación para el treinta de septiembre de dos mil veinticinco —foja 843 del cuadernillo de apelación—.

Segundo. Imputación fáctica

Se atribuye a [REDACTED] la condición de autor del delito de peculado de uso, en su función de fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito y Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Cañete, se le imputa que los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veintidós, habría usado irregularmente el vehículo de placa de rodaje EAD-280 de marca Ford Ranger, de propiedad del Ministerio Público (Distrito Fiscal de Cañete), con fines ajenos al servicio, concretamente, habría ordenado que el servidor-conductor Luciano Néstor Luyo de la Cruz, trasladara su padre, Ángel Marino Díaz Castillo, y a sus amigos Essy Annie Sánchez Arata, Luis Alberto Zapata Sánchez y Yanella Tatiana Hernández Medina hacia la localidad de Canchan-Cachuy, provincia de Yauyos, donde dicho magistrado informó que iba a realizar diligencias relacionadas con la Carpeta Fiscal n.º 94-2022, sobre las actividades por las fiestas patronales del Señor de Cachuy. Fue un total de cuatro personas ajenas a la institución las que habrían acompañado al fiscal denunciado. Al padre y a la amiga del imputado, la señorita Tatiana Hernández Medina, se les habría recogido en el distrito de San Vicente de Cañete y a los otros dos amigos, señalados líneas arriba, se les recogió en el anexo de San



Jerónimo, antes de llegar al centro del distrito de Lunahuaná, e incluso se trasladó de regreso a las mencionadas personas, conducta que también se habría realizado anteriormente.

Tercero. Fundamentos del escrito de ofrecimiento de prueba

- 3.1.** Sostiene el apelante que el medio de prueba ofrecido en segunda instancia lo propuso en su oportunidad ante la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, mediante escrito s/n del dos de agosto de dos mil veintitrés, y fue denegado durante la audiencia de control de acusación, en la cual se reservó el derecho para reintentar el ofrecimiento en la etapa correspondiente. En la audiencia de juicio oral también solicitó que se admitiera dicha prueba, pero se volvió a rechazar sin motivar.
- 3.2.** Con el medio de prueba pretende probar que el vehículo no fue utilizado para un propósito distinto para el que fue solicitado y asignado, como el de realizar diligencias propias de la función fiscal, orientada a la prevención de delitos durante la festividad religiosa que se llevó a cabo en el anexo de Cachuy. Busca demostrar con ello que su uso fue autorizado por la Junta de Fiscales; que el veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veintidós se realizaron las acciones preventivas; que las personas que abordaron el automóvil lo hicieron de manera circunstancial, mientras se dirigían al anexo de Cachuy, y que, además, estas participaron en otra de las diligencias programadas en la Carpeta Fiscal n.º 94-2022, consistente en la campaña médica de vacunación realizada el siete de mayo de dos mil veintidós.



Cuarto. Control de admisibilidad del medio de prueba ofrecido en segunda instancia

El medio probatorio fue ofrecido dentro del plazo legal conferido en el auto de calificación de la apelación, por lo que corresponde su calificación conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, en que se evaluarán tanto la pertinencia y utilidad como el cumplimiento de los supuestos previstos en el numeral 1 del mencionado artículo, que prescribe que solo se admitirán los siguientes medios de prueba: **(a)** los que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; **(b)** los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado en su momento la oportuna reserva, y **(c)** los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

CONSIDERANDO

Quinto.

5.1. De la lectura de autos se aprecia que, en el escrito de absolución del traslado del requerimiento acusatorio, el procesado [REDACTED] ofreció como medio de prueba el escrito s/n de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, al cual adjuntó copias certificadas de la Carpeta Fiscal n.º 94-2022 y otros documentos, que presentó en su oportunidad ante la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, en la carpeta fiscal que dio origen al presente proceso.

5.2. De la escucha del audio de la audiencia de control de acusación se aprecia que el juez superior de investigación preparatoria rechazó este ofrecimiento de medio probatorio debido a que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 383, inciso 2, del CPP, un escrito no es un medio de prueba documental, además porque el procesado no precisó su utilidad. La defensa técnica del



procesado se reservó el derecho para reintentar, en la etapa correspondiente, el ofrecimiento de la prueba rechazada.

- 5.3.** En el audio de la audiencia de juicio oral se observa que el recurrente solicitó el reexamen de la prueba rechazada. Alegó que con estas copias acreditaba que las personas que abordaron el vehículo estaban relacionadas con temas de prevención del covid-19, que el viaje fue programado, que estas daban cuenta de un trabajo previo y que era parte del ejercicio de la función fiscal, por lo que era útil, conducente y pertinente. El representante del Ministerio Público se opuso, porque había órganos de prueba (testigos) que iban a declarar sobre lo mismo; además, en la absolución de la acusación ofreció como prueba un escrito, no actas.
- 5.4.** El juez superior de investigación preparatoria, mediante Resolución n.º 3, del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en audiencia, rechazó por impertinente e inútil la prueba ofrecida, con la consideración de que no se podía presentar en conjunto la carpeta fiscal, ya que cada documento debía someterse al escrutinio de su conducencia, pertinencia y utilidad, y el apelante no había cumplido con señalar la pertinencia de cada uno de los documentos contenidos en la carpeta fiscal. Señaló, asimismo, que la defensa había ofrecido las declaraciones testimoniales de las personas cuya vinculación con la Fiscalía pretendía acreditar a través de las copias de la carpeta fiscal que ofrecía.
- 5.5.** En dicha audiencia, la defensa del procesado se limitó a expresar que se tenía por notificado, es decir, no reservó su derecho a solicitar su reexamen en segunda instancia.
- 5.6.** La admisión en segunda instancia de una prueba indebidamente denegada exige lo siguiente:



República del Perú
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 143-2024
CAÑETE

Inmediatamente después de la denegación, se formalice la oportuna protesta por esa decisión —la falta de protesta no puede suplirse por la Sala de Apelaciones, pues la protesta debe cumplirla la parte interesada, en consecuencia, debe recaer sobre el propio recurrente la responsabilidad de sus errores procesales, los que no están amparados por la tutela jurisdiccional ni la proscripción de la indefensión—¹.

- 5.7.** Al no objetar la defensa del procesado la decisión de rechazo en audiencia, perdió su derecho a solicitar el reexamen en segunda instancia.

Sexto.

- 6.1.** Por otro lado, conforme señaló el Juzgado de Investigación Preparatoria, en la absolución del traslado de la acusación, el procesado ofreció como medio de prueba un escrito; no ofreció directamente las copias de la carpeta fiscal cuya evaluación vía reexamen ahora pretende. Esta fue una de las razones por las cuales el Colegiado de primer grado rechazó su ofrecimiento.
- 6.2.** Ante tal rechazo, el procesado ofreció en el juicio oral ya no el escrito, sino una de las copias que adjuntó a dicho escrito (las correspondientes a la Carpeta Fiscal n.º 94-2022). El escrito solo contenía argumentaciones que la defensa del procesado pretendía reforzar con la documentación que anexó a este.
- 6.3.** Aún en el supuesto de que la defensa del procesado por error hubiese ofrecido como prueba el escrito, en vez de los documentos que anexó a este, el órgano jurisdiccional solo debía pronunciarse sobre la prueba ofrecida, no sobre lo que pudo haber querido ofrecer. Lo contrario vulnera el principio de igualdad de armas.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 686.



6.4. Ofrecer en el juicio oral como prueba los documentos que anexó a dicho escrito importó una variación en el ofrecimiento de la prueba. Ya no se trataba de un reexamen, sino de una prueba nueva, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 422, inciso 2, literal a), del CPP, en el presente caso, no reunía los requisitos para ser admitida como tal.

Séptimo.

7.1. No obstante, cabe acotar que resulta impertinente ofrecer en conjunto todos los documentos que integran la carpeta fiscal, en tanto no todos resultan pertinentes, útiles y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. En todo caso, el recurrente no cumplió con indicar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de ellos.

7.2. A mayor abundamiento, cabe relevar que en el juicio oral se actuaron las declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa, a los cuales se les interrogó sobre las circunstancias en las que abordaron el vehículo y su vinculación con la Fiscalía, es decir, sobre los mismos hechos que pretende acreditar con las copias de la Carpeta Fiscal n.º 94-2022, lo que evidencia su falta de utilidad; por lo tanto, debe declararse la inadmisibilidad de la prueba ofrecida.

Octavo. En suma, debe proseguirse con el trámite de la causa según su estado, conforme a lo prescrito en el artículo 423.1 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 143-2024
CAÑETE

I. **DECLARARON INADMISIBLE** el reexamen de la prueba ofrecida en segunda instancia, consistente en copias de la Carpeta Fiscal n.º 94-2022, tramitada ante la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cañete, que se siguió en contra de los que resulten responsables, a fin de prevenirse la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo y lesiones culposas; el delito contra la salud pública, en la modalidad de propagación de enfermedades peligrosas contagiosas y violación de las medidas sanitarias, en perjuicio de la población, y el delito contra la Administración pública, en la modalidad de omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales, en perjuicio del Estado. **PROSIGASE** con el trámite del proceso según su estado, conforme lo prescribe el artículo 423.1 del CPP.

II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente resolución a las partes.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

SPF/mirr